

**RAMA JUDICIAL  
DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2024 00151 00**

De una revisión minuciosa de las diligencias observa el Despacho que de la literalidad del contrato de mutuo adosado como báculo de la ejecución, no se indica fecha cierta de exigibilidad del pago de la inversión y de las utilidades, comoquiera que, en cuanto, al valor de la inversión se limita a indicar que: *“el valor correspondiente a la inversión será devuelto entre el 4 y 5 meses del desarrollo del proyecto”*, aunado a ello, no es posible determina la fecha de cuando se *“desarrollo el proyecto”*.

Por otro lado, respecto a las utilidades, hace alusión a dos modalidades, así: la primera: al finalizar el ejercicio (12 meses) o proyectada a los 12 meses al porcentaje de utilidad, y la segunda: diferirlo del mes 6 hasta el mes 12, sin embargo, no se especifica fecha cierta para su ejecución, ni se determina cual es la opción que opta por ejecutar, de ahí, que se no reúnan los requisitos que para tal efecto establece el artículo 422 del C.G.P., esto es, que represente una obligación expresa, clara y exigible, toda vez que, no se plasma en el contrato de mutuo la fecha de exigibilidad en que el deudor tendría que honrarlas, menos aún, pretender que las expresiones *“...el valor correspondiente a la inversión será devuelto entre el 4 y 5 meses del desarrollo del proyecto...”*, *“...al finalizar el ejercicio (12 meses) o proyectada a los 12 meses al porcentaje de utilidad...”* y *“...diferirlo del mes 6 hasta el mes 12...”* supla tal presupuesto y, de contera, impiden librar la orden de pago en esas condiciones (art. 422 y 430 del C.G.P.).

En consecuencia, se **NIEGA** la orden de pago solicitada. No hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

Finalmente, atendiendo la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por el apoderado de la demandada<sup>1</sup>, y comoquiera que, el juzgado de origen no se pronunció al respecto, teniendo en cuenta que se negó la orden de apremio por esta judicatura, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante auto adiado 5 de septiembre de 2023. Oficiese.

**Notifíquese,**

**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO  
JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo Digital “23SolicitudLevantamientoEmbargo”

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054 de fecha 19 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 43**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdfff845b76a872aa52c0f7cb5785f00d97392eb71af03e465f54c53c154e89**

Documento generado en 18/04/2024 01:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**